



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0191/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0246, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Marieli Esther Collado Taveras contra la Sentencia núm. 00211-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00211-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora MARIELI ESTHER COLLADO TAVERAS, en fecha 28 de Abril de 2014, contra el Ministerio Público y la Dirección General de Aduanas en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como las que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como las que existen frente al Juez de la Instrucción de la Cámara Penal del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Electoral.

En el expediente reposa la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior, en la que se le notifica la sentencia objeto del presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al abogado de la señora Marieli Esther Collado Taveras el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Marieli Esther Collado Taveras, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia núm. 00211-2014 el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 1695-2015, del trece (13) de abril de dos mil quince (2014), a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) y a la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, entre otros motivos, son los siguientes:

a. *Que en la audiencia celebrada en fecha 12 de marzo de 2014, tanto el Procurador General Administrativo como la parte accionada plantearon la inadmisibilidad de la presente acción de acción de Amparo de que se trata en razón de que existen otras vías judiciales que permiten obtener la protección del derecho invocado y porque la presente acción de amparo es notoriamente improcedente, en virtud de lo planteado en los artículos 70, numero 1 y 3 de la Ley 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la parte accionante solicita que sean rechazados los medios planteados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Que dichos medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal, con la finalidad de referirse a ellos antes del conocimiento del fondo de la demanda, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.*

c. *Que, conforme al derecho común, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44, Ley 834 del 15/7/1978.*

d. *Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de Inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: “El juez apoderado de la acción, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

e. *Que para el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad basada en la existencia de otras vías, el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. 0021/12 de fecha 21 de junio del año 2012, constató que corresponde al Juez de Amparo indicar la vía más efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibile la Acción de Amparo, bajo el supuesto del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. (...) que quien plantea esta acción está en la obligación de señalarle al Tribunal el derecho que le ha sido violado o que esté en peligro o los hechos que configuren la violación de un derecho consagrado en la Constitución como fundamental; que cuando no se trata de la violación de derechos fundamentales, la acción de amparo no es procedente; que se impone emplear la vía judicial que corresponda si se procura atacar una actuación de la Administración, que bien puede ser el recurso contencioso administrativo.

g. Que luego de ponderar las argumentaciones incidentales esgrimidas por la parte accionada, esta sala, en funciones de tribunal de amparo, ha comprobado que en el caso que nos ocupa lo que invoca la parte accionante es la entrega inmediata del monto que le fue retenido de manera arbitraria, según sus alegatos; que los accionantes consideraron que esto constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, especialmente la supremacía de nuestra carta magna, a la dignidad humana, el derecho de propiedad y la tutela judicial; por tanto, es evidente que el medio de inadmisión que ocupa nuestra atención cuenta con méritos, ya que de conformidad Código Procesal Penal, la vía ante al juez de la Instrucción de la cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, está abierta para dirimir este tipo de controversia y, sin embargo, no consta en la glosa procesal ninguna documentación que dé cuenta de que tal vía ordinaria se haya ejercitado; o bien que se le haya privado al hoy accionante del derecho de ejercer tal prerrogativa; que, por tanto, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, sin necesidad de ninguna otra ponderación, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión, y con todas las consecuencias legales y procesales de rigor.

h. Que como consecuencia de la decisión adoptada precedentemente, no ha lugar a ponderar el otro medio de inadmisión planteado al efecto por la parte accionada, ni las pretensiones en cuanto al fondo del asunto vertidas por las partes en la presente acción constitucional de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Marieli Esther Collado Taveras, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Resulta que: si la juez de la CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, mediante la RESOLUCIÓN NO. 54/2013, de fecha 28-11-2013, SE DECLARÓ INCOMPETENTE, BAJO UNA SUPUESTA INADMISIBILIDAD NO CONTENIDA EN LAS TRES (03) CAUSAS DE INADMISIBILIDAD QUE ESTABLE EL ART. 70, DEL LA LEY NO. 137-11, YA TRIBUYO EN LA MISMA RESOLUCIÓN LA COMPETENCIA AL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ESTE ÚLTIMO NO PUEDE DECLARAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN CUESTIÓN, INADMISIBLE BAJO LAS DISPOSICIONES DEL ART. 70.1 DE LA LEY 137-11, YA QUE DICHO TRIBUNAL DEBIÓ PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO Y CONOCER LAS ALEGADAS VULNERACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN PERJUICIO DE LA ACCIONANTE CONTENIDAS EN DICHO RECURSO, Y NO DEVOLVER DICHO RECURSO AL JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN, QUE EN PRINCIPIO SE DECLARÓ INCOMPETENTE Y VIOLÓ TODAS LAS NORMAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA LEY NO. 137-11, específicamente las contenidas en los artículos Nos. 77 y siguientes, ya que la Juez de Instrucción no dictó auto de fijación de audiencia, no celebró audiencia y falló administrativamente la Resolución No. 54/2013, del 28-11-2013, vulnerado dicha juez, el DEBIDO PROCESO contenido en la ley No. 137-11. Entendemos que declarar una acción constitucional de amparo INADMISIBLE bajo la INCOMPETENCIA, vulnera también las disposiciones del artículo No. 70,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley No. 137-11, ya que la INCOMPETENCIA no es una de las razones de INADMISIBILIDAD del recurso de amparo, en pocas palabras, LA INADMISIBILIDAD NO ES TAMPOCO UN SINÓNIMO DE INCOMPETENCIA.

b. (...) Entendemos también, que es JURISPRUDENCIA CONSTANTE de este tribunal establecer que cuando existan vías ordinarias abiertas, en este caso ante el juez de la instrucción, la solución del caso de ser atacada en esa jurisdicción, pero ¿QUE PASA CUANDO LOS JUECES Y LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO LLAMADOS A VELAR POR QUE A LA IMPUTADA SE LE RESPETE EL DEBIDO PROCESO QUE ESTABLECEN LAS LEYES Y NUESTRA CONSTITUCIÓN, SON LOS PRIMEROS QUE VIOLAN Y ACTÚAN EN COMPLICIDAD EN PERJUICIO DE LOS EDRECHOS FUNDAMENTALES DE LA IMPUTADA?...Entendemos que la respuesta es, que dichas autoridades judiciales cometen una INFRACCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, y por ello este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, como máximo autoridad judicial de nuestra nación debe imponer las decisiones que tiendan a CORREGIR O MODIFICAR el comportamiento de esos funcionarios judiciales con ESAS ACCIONES.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, expone los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizó una correcta aplicación de la norma al declarar Inadmisible y no avocarse a conocer el fondo de la acción constitucional de amparo por haber quedado demostrado que en contra de la ciudadana Marielli Esther Collado Taveras, existe un sometimiento penal y una investigación penal, en el Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, por violación al artículo 200 de la Ley No. 302 que modificó la Ley 3489, sobre Régimen Legal de Aduanas, así como por violación al artículo 8 literal A de la Ley 76 sobre Lavado de Activos.

b. *ATENDIDO: A que de la suma recamada, ha sido ofertada por el Ministerio Público como evidencia material en el referido proceso penal en su contra, al ser dicha cantidad introducida al país de forma irregular constituyendo de esta manera la infracción de “contrabando de divisas” en perjuicio del estado dominicano y la Dirección General de Aduanas.*

c. *“ATENDIDO: A que es obligación del ministerio Público custodiar y conservar, sin menoscabo alguno todas las evidencias vinculadas al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación”.*

d. *ATENDIDO: A que en ese sentido la Sentencia No. 00211-2014 de fecha 11 de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es ajustada al derecho a considerar que existe otra vía idónea en la cual la accionante puede obtener de manera efectiva la protección del derecho supuestamente vulnerado, como lo es el Juez de la Instrucción de la Cámara Penal del tribunal de Primera instancia del Distrito judicial de Santiago, lugar donde se está llevando a cabo el proceso penal en su contra.*

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), no presentó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Auto núm. 1695-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00211-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00211-2014 realizada al señor José Ernesto Pérez Morales, abogado de la señora Marieli Esther Collado Taveras, el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Copia de la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).
4. Certificación emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).
5. Acta núm. 225/2013, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia de la Declaración Aduanera de Ingreso o Salida de Pasajeros núm. 24615236.
7. Fotocopia de la Declaración Aduanera de Ingreso o Salida de Pasajeros núm. 24378784.
8. Fotocopia de la Resolución núm. 062/2013, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos de hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo del decomiso de la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$157,500.00) que practicó la Dirección General de Aduanas (DGA) a la señora Marieli Esther Collado Taveras el tres (3) de febrero de dos mil trece (2013), bajo el alegato de que esta no había realizado la declaración aduanera correspondiente. Con la finalidad de que le sea devuelta la suma indicada, la señora Collado Taveras apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile bajo el argumento de la existencia de otra vía. Inconforme con la decisión emitida en materia de amparo, la señora Marieli Esther Collado Taveras interpuso ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional contra la decisión del tribunal de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por la señora Marieli Esther Collado Taveras, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, determinar su contenido y alcance y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales algunos.

e. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo por la existencia de otra vía para tutelar de manera efectiva la vulneración de derechos fundamentales, producto del decomiso de dinero no declarado a la Dirección General de Aduanas (DGA) al ser ingresado al país.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la señora Marieli Esther Collado Taveras apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00211-2014, en el entendido de que la misma violenta el derecho al debido proceso.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Marieli Esther Collado Taveras por la existencia de otra vía, en virtud de que la recurrente mediante su instancia de amparo lo que persigue es la devolución de la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (157,500.00), los cuales le fueron ocupados por la Dirección General de Aduanas (DGA), cuando trató de entrar al territorio nacional sin haber declarado dichos valores.

c. Para justificar su decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entre otros argumentos, expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIV. Que luego de ponderar las argumentaciones incidentales esgrimidas por la parte accionada, esta sala, en funciones de tribunal de amparo, ha comprobado que en el caso que nos ocupa lo que invoca la parte accionante es la entrega inmediata del monto que le fue retenido de manera arbitraria, según sus alegatos; que los accionantes consideraron que esto constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, especialmente la supremacía de nuestra carta magna, a la dignidad humana, el derecho de propiedad y la tutela judicial; por tanto, es evidente que el medio de inadmisión que ocupa nuestra atención cuenta con méritos, ya que de conformidad Código Procesal Penal, la vía ante al juez de la Instrucción de la cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, está abierta para dirimir este tipo de controversia y, sin embargo, no consta en la glosa procesal ninguna documentación que dé cuenta de que tal vía ordinaria se haya ejercitado; o bien que se le haya privado al hoy accionante del derecho de ejercer tal prerrogativa; que, por tanto, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, sin necesidad de ninguna otra ponderación, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión, y con todas las consecuencias legales y procesales de rigor.

d. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0167/14, establecía que la devolución de dinero, ocupado cuando son tratado de introducirlo al territorio nacional sin hacer la declaración correspondiente, *constituye una infracción a las leyes penales, tipificada en el artículo 8, literal a), de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones, el cual establece: Será sancionada con la pena contemplada en el capítulo de las sanciones (artículos 25, 26 y 27 de la presente ley): a) La persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores o que envíe los mismos por correo público, cuyo monto exceda la cantidad de diez*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto. Dicho tipo penal se encuentra sancionado en el artículo 25 de la referida ley núm. 72-02, cuando señala que la persona que incurra en la infracción prevista en el artículo 8, letra a) de esta ley será condenada a un apena no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años de prisión, y a una multa no menor de diez (10) salarios mínimos ni mayor de veinte (20) salarios mínimos, así como a la confiscación de la suma incautada.

e. En el expediente consta la Resolución núm. 225/2013, dictada por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se le impone medida de coerción a la señora Marieli Esther Collado, por lo que se ha comprobado la existencia de un proceso penal abierto contra la indicada señora por introducir la suma de valores indicados. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

Este hecho constituye una infracción a las leyes penales de la República Dominicana, de manera que cualquier solicitud de devolución debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.¹

¹ Literal l), página 21, Sentencia TC/0167/14, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal constitucional establece que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia objeto del presente recurso, no comete violación al derecho al debido proceso, ya que la misma fue dictada amparada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como en el presente caso donde se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

g. De igual manera, este colegiado expone que la sentencia recurrida tampoco contraviene los precedentes del Tribunal Constitucional, ya que en la Sentencia TC/0167/14 este tribunal precisó que “conviene indicar que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de los valores decomisados a la señora Elena González”, razón por la cual esta alta corte procederá a admitir, en cuanto a la forma, y rechazar, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Marieli Esther Collado Taveras el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00211-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Marieli Esther Collado Taveras; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario